



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

Incidente N° 2 - ACTOR: A., M. P. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

**Juzgado 60**

**Expte. 39748/2016/2/CA3**

Buenos Aires, abril de 2023.- PG

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen estos autos para entender en el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de fecha [17/02/23](#), mediante la cual se hizo lugar al planteo de la demandada y se declaró operada la caducidad de la instancia, con costas. El memorial presentado el [14/03/23](#) fue contestado el [20/03/23](#).

**II.-** Es sabido que la ley sanciona con la extinción de la instancia el incumplimiento de la carga de hacer avanzar el proceso, así como que el fundamento de tal sanción radica en el abandono tácito y en la presunción de desinterés que exterioriza la inactividad (conf. esta Sala, R. 531.627 del 09/12/2009 y R. 32.899/2013/CA1 del 03/09/2019, entre otros).

De ahí que, una vez iniciada una causa judicial, el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión. Se trata del denominado principio dispositivo, en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como el aporte material sobre los que ha de versar la decisión del juez (conf. esta Sala, r.485436 del 11/8/08; r.515828 del 28/7/09 y sus citas; entre otros).

**III.-** En el caso, el juez de la anterior instancia hizo lugar al planteo formulado por la empresa demandada por considerar que desde la providencia del [07/06/22](#) hasta la promoción del incidente (el [21/12/22](#)) transcurrió el plazo previsto en el art. 310, inciso 2° del CPCCN, sin haberse realizado actividad alguna a fin de hacer avanzar el trámite del expediente.

Sin embargo, y aun cuando el transcurso de ese lapso de inactividad se corrobora con el simple cotejo de las actuaciones, no puede



dejar de valorarse que, mediante ese último auto –tomado por el *a quo* para el inicio del cómputo–, se hizo saber a la actora que, previo a proveer su presentación del [06/06/22](#) (en la que informó su estado patrimonial a modo de declaración jurada), debía encontrarse firme la resolución de fecha [11/03/22](#), en la cual se hizo lugar a lo solicitado por el Representante del Fisco y se la intimó a integrar la tasa de justicia (en razón de carecer de efectos retroactivos este nuevo beneficio iniciado luego de haber caducado el anterior), ordenando su notificación a la parte y al Representante del Fisco en su despacho.

El hecho de no haberse consignado en forma expresa quién debía realizar esa notificación, no puede entenderse como una carga que pesaba sobre la peticionaria de la franquicia, pues el ordenamiento ritual impone al secretario la función de comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos (conf. art. 38); extremo que evidencia el desacierto de lo decidido en ese aspecto en la instancia de grado.

Ello, sin dejar de destacar que restaba también notificar al Fisco, acto que sin duda debía realizar el juzgado, pues a esos efectos era necesario la remisión de las actuaciones a esa dependencia.

Por consiguiente, dado que en la providencia del [07/06/22](#) se supeditó la prosecución del trámite a la firmeza de aquella resolución y que para que eso suceda era necesario que el juzgado cumpliera con las notificaciones pendientes, se configura en el caso el supuesto previsto en el inciso 3° del art. 313 del Código Procesal, que impide hacer pesar sobre la parte las consecuencias de tal omisión.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta, además, el carácter restrictivo con que debe analizarse el instituto de la caducidad, se impone admitir el planteo recursivo y revocar la decisión apelada.

**IV.-** En cuanto a las costas, dado que el tiempo de inactividad verificado en el caso pudo generar en el demandado la razonable convicción de creerse con derecho a formular su planteo, habrán de imponerse las de ambas instancias por su orden (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Revocar la resolución de fecha [17/02/23](#); con costas de ambas instancias por su orden. Regístrese; notifíquese por Secretaría a las partes en sus domicilios electrónicos (conf. ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN);





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

cúmplase con Ac. 24/13 de la CSJN y devuélvanse mediante pase electrónico a su juzgado de origen. No intervienen las vocalías n° 19 y n° 21, por hallarse vacante la primera (art. 109 RJN) y en uso de licencia el Dr. Carlos A. Carranza Casares –titular de la segunda–, quedando integrada la Sala con el Dr. Pablo Trípoli (conf. Resolución 389/2023 del Tribunal de Superintendencia de esta Cámara). **Gastón M. Polo Olivera – Pablo Trípoli. Jueces de Cámara**

